



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, septiembre trece de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	María Elena Hurtado Córdoba
Ejecutado	Jairo De Jesús Castaño Muñoz
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00480 -00
Providencia	Interlocutorio N° 719
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **María Elena Hurtado Córdoba**, quien actúa por intermedio de apoderado, instaura demanda **Ejecutiva Por Alimentos** contra de la señora **Gloria Durley Henao Castaño**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°. Deberá allegar el título por medio del cual la señora Gloria Durley Henao se comprometió a pagar la suma por la cual se pretende librar mandamiento de pago.

“ El artículo 422 del C.G.P. señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."..

2°. En poder deberá anunciar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (demandado) conforme lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto de la ley 2213 de 2022.

3°. Deberá corregir el hecho octavo de la demanda, por cuanto no es claro para el despacho que un fallecido realice actos jurídicos, como es el de voluntariamente retirar a una persona del sistema de salud.

Así las cosas, el despacho, inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, conforme al inciso 3ro del Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

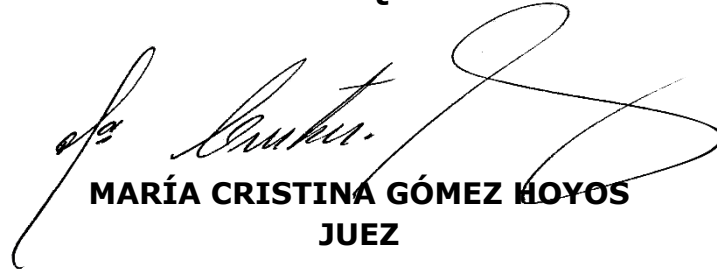
Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva De Alimentos, Presentada por María Elena Hurtado Córdoba** contra **Gloria Durley Henao Castaño**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1718ab9b0d4efe5d25a2690e32d061daa0053cef8b1858a7c6a3f7e9dfb2dc99**

Documento generado en 13/09/2022 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>